RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310500520180056501
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL792-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 12/02/2025
FUENTE FORMAL	: Ley 100 de 1993 art. 4 y 141 / Código de Comercio art. 1053 y 1077 / Decreto 1295 de 1994 art. 80

ASUNTO:

La accionante promovió proceso ordinario laboral con el fin de que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre de la afiliada al sistema general de seguridad social.

Manifestó que la causante ejerció su profesión como psicóloga y prestó sus servicios independientes y se encontraba afiliada en el sistema de riesgos laborales con Positiva Compañía De Seguros S.A.; falleció en el ejercicio de su actividad profesional el 21 de noviembre de 2016; no tenía esposo, compañero permanente ni hijos; con los honorarios que percibía y el rédito por las consultas privadas que realizaba, ayudaba económicamente a su progenitora.

La demandante solicitó a Positiva Compañía de Seguros S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y obtuvo una respuesta negativa.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar si el ad quem se equivocó al fulminar condena en contra de la demandada por concepto de intereses moratorios, cuando quiera que ella cree haber actuado con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto, toda vez que la negativa del derecho en la sede administrativa fue el producto de no haberse acreditado con suficiencia la dependencia económica exigida por el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

TEMA: PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA - Los intereses moratorios proceden ante el retardo en el pago de las mesadas pensionales -no dependen de la buena o mala fe del deudor o de las

circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho en las instancias administrativas o judiciales, debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria-

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA - Excepciones a la procedencia de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993: i) Cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto, ii) Cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podía prever para el específico momento de la respuesta a la reclamación, o iii) Cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA - Los intereses moratorios proceden ante el incumplimiento del término legal por parte de la entidad competente para el reconocimiento y pago de la prestación, dos meses para la pensión de sobrevivientes, o se niega sin fundamento alguno - la imposición de intereses en caso de retardo, no tiene ninguna distinción respecto de la naturaleza, fuente u otras calidades de la pensión, es irrelevante que el derecho se cuestione por la parte obligada a su pago-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES » OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES - La obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de riesgos laborales no solo radica en la simple garantía a los afiliados y beneficiarios para el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas previstas en el sistema, sino también en determinar con precisión el momento en el que estos cumplen los requisitos que emanan de la normativa para acceder a la prestación, lo que supone obrar con la diligencia exigible a un experto prudente en la administración y sujetas a la legalidad en la verificación de requisitos, en el recaudo de los elementos de prueba y en su valoración, con miras al reconocimiento oportuno de las prestaciones -como en el contrato de seguro, se parte de la base de que el asegurado actúa con la máxima buena fe, esta noción vincula por igual al afiliado y al asegurador-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES - La administración del sistema de riesgos laborales sólo puede ser gestionado por las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro -artículo 78 Decreto Ley 1295 de 1994-, lo cual las convierte en sujetos de control especial, al tenor del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES » OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES » EFECTOS - La omisión

o el cumplimiento deficitario en las funciones legales de la aseguradora de riesgos laborales como asegurador del riesgo, hace que incurra en responsabilidades tales como el pago de perjuicios e intereses, pues, conduce de forma inexorable a la promoción de un proceso judicial, y al desgaste de las partes -incluida la misma administradora- por lo que, de reconocerse el derecho por la vía judicial se hace merecedora de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, máxime si la posición adoptada es de oposición total a las pretensiones

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES - El acto por medio del cual la administradora de riesgos laborales niega el reconocimiento de una prestación económica, en una contingencia de orden laboral, se asimila a la objeción del asegurador en materia mercantil -artículo 1053 Cco-, razón por la cual, debe ser seria y fundada en los hechos y en el derecho, -en el contexto de las instituciones de la seguridad social, la analogía del contrato de seguro se permea con la aplicación de los principios de integralidad y unidad, artículo 2 de la Ley 100 de 1993, que trascienden el carácter privado de aquel vínculo-

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia anuncia aclaración de voto.

Es relevante en la siguiente temática:

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES - El acto por medio del cual la administradora de riesgos laborales niega el reconocimiento de una prestación económica, en una contingencia de orden laboral, se asimila a la objeción del asegurador en materia mercantil -artículo 1053 Cco-, razón por la cual, debe ser seria y fundada en los hechos y en el derecho, -en el contexto de las instituciones de la seguridad social, la analogía del contrato de seguro se permea con la aplicación de los principios de integralidad y unidad, artículo 2 de la Ley 100 de 1993, que trascienden el carácter privado de aquel vínculo-

PENSIONES > INTERESES MORATORIOS > PROCEDENCIA - Los intereses moratorios proceden ante el incumplimiento del término legal por parte de la entidad competente para el reconocimiento y pago de la prestación, dos meses para la pensión de sobrevivientes, o se niega sin fundamento alguno - la imposición de intereses en caso de retardo, no tiene ninguna distinción respecto de la naturaleza, fuente u otras calidades de la pensión, es irrelevante que el derecho se cuestione por la parte obligada a su pago-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES - La obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de riesgos laborales

no solo radica en la simple garantía a los afiliados y beneficiarios para el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas previstas en el sistema, sino también en determinar con precisión el momento en el que estos cumplen los requisitos que emanan de la normativa para acceder a la prestación, lo que supone obrar con la diligencia exigible a un experto prudente en la administración y sujetas a la legalidad en la verificación de requisitos, en el recaudo de los elementos de prueba y en su valoración, con miras al reconocimiento oportuno de las prestaciones -como en el contrato de seguro, se parte de la base de que el asegurado actúa con la máxima buena fe, esta noción vincula por igual al afiliado y al asegurador-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES > EFECTOS - La omisión o el cumplimiento deficitario en las funciones legales de la aseguradora de riesgos laborales como asegurador del riesgo, hace que incurra en responsabilidades tales como el pago de perjuicios e intereses, pues, conduce de forma inexorable a la promoción de un proceso judicial, y al desgaste de las partes -incluida la misma administradora- por lo que, de reconocerse el derecho por la vía judicial se hace merecedora de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, máxime si la posición adoptada es de oposición total a las pretensiones

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:
ACLARACIÓN DE VOTO: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ